

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda de reorganización empresarial presentada el 30 de octubre del 2020, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 30 de octubre del 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Rad. 2020-00213-00

MARÍA DEL ROSARIO ZAMBRANO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 28.254.443 domiciliada en Bucaramanga, presentó solicitud para que a través del procedimiento dispuesto en la Ley 1116 de 2006, en concordancia con los Decretos 560 y 772 de 2020, se adelanten los trámites necesarios que logren un acuerdo de reorganización que posibilite el pago de las sumas de dinero que adeuda a sus acreedores, circunstancia permitida dentro del régimen de insolvencia regulado en la citada ley.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de los requisitos a saber:

1. Sírvase anexar el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas KAN 498 para establecer la situación jurídica del bien. Asimismo, deberá anexarse la copia del contrato de prenda y explicar por qué esta acreencia prendaria a favor de LORENZO BAUTISTA MEJÍA continúa inscrita como un gravamen que pesa sobre el referido vehículo, pero no se relacionó en el listado de pasivos.

En todo caso, si es que la acreencia ya se pagó y no se ha levantado el gravamen, debe adjuntar la prueba del pago suscrita por el acreedor, a fin de corroborar que la acreencia no existe y que el bien está libre de esta clase de medidas.

2. En el listado de bienes que posee la solicitante, no se incluyó el lote «Casa Blanca» ubicado en San Gil e identificado con folio inmobiliario 319-49772, por lo que deberá corregirse tal omisión, adjuntando el certificado de libertad y tradición del mismo y, si de la información allí contenida se desprende que sobre el bien pesa gravamen hipotecario o de otro tipo, deberá incluir la acreencia como un pasivo por pagar y adjuntar la prueba actualizada del saldo de la deuda con fecha de corte a 30 de septiembre del 2020.

Además deberá explicar por qué el contador que suscribe los informes no lo incluye en la certificación de bienes (*pág. 35 de los anexos*), ni en los informes contables, si la accionante dice que lleva su contabilidad conforme a la Ley, luego no se entiende por qué omitió esta información sobre sus bienes, circunstancia que pone en duda la veracidad de los informes y la rigurosidad del contador público que los elaboró.

3. El estado de pérdidas y ganancias con corte a 30/SEP/20 está ilegible, sírvase adjuntarlo de manera que pueda observarse claramente.

4. Se echa de menos el «estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso», que exige el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.
5. No se incluyó ni en los informes contables ni en la lista de obligaciones por pagar, la deuda que tiene pendiente la solicitante por concepto de impuesto vehicular departamental del automotor de placas KAN 498, que a la fecha asciende a más de \$605.000 y se constituye en una acreencia de primer orden, hecho que debió tener en cuenta el contador para elaborar los informes financieros.
6. Deberá anexar la prueba de la existencia de todas las obligaciones insolutas que dice tener a cargo **con fecha de corte a septiembre 30 del 2020** de manera que coincidan con los estados financieros que arrima con la solicitud, pues éstos debieron ser la base para elaborar los estados financieros por el contador público.

En tales documentos debe constar el monto total de la deuda, el plazo y la tasa de interés pactada, el tiempo y monto de la mora, **de manera que pueda establecerse si ésta representa al menos el 10% del total de los pasivos del deudor** (num. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006), pues no es admisible, como equivocadamente lo hace el solicitante, reportar en mora la totalidad de la deuda incluyendo cuotas futuras que no se han causado, como si a la fecha de corte tuviera que pagarlas completas. Si se trata de deudas con procesos ejecutivos iniciados – en la jurisdicción civil o coactiva – deberá arrimarse copia del mandamiento de pago y la liquidación actualizada a la fecha de corte.

Además porque las sumas reportadas como OBLIGACIONES FINANCIERAS en los estados financieros que presentó con corte a 30 de septiembre del 2020, son iguales a la información con corte a 31 de diciembre del 2019, lo cual no encuentra razón de ser si en cuenta se tiene que para lo transcurrido del año 2020, ha realizado abonos a créditos por la suma de \$23.311.740.

7. Consultada la página web de la Rama Judicial, se advierte que la solicitante tiene en curso un proceso ejecutivo con acción personal en su contra, adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA y que se tramita en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga al radicado 2020-00192, por el que ya se inscribió medida cautelar sobre bien inmueble con folio inmobiliario 300-409329. Sírvase adjuntar copia del mandamiento de pago que conforme al reporte ya le fue remitido por el demandante, para establecer el monto real de la deuda.
8. En los estados financieros se reportan además ingresos por arrendamientos que aumentaron en los últimos tres años, exceptuando la fracción de la vigencia actual; por tal razón deberá arrimar al expediente la copia de los contratos de arriendo sobre los bienes de su propiedad, pues conforme al artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, a partir del inicio del proceso de reorganización empresarial «se prohíbe a los administradores efectuar enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor», y como esta actividad rentística no es la que tiene inscrita principalmente la solicitante, su establecimiento comercial no tiene ese fin y además es empleada del sector salud, deberá vigilarse la ejecución de tales contratos por el juez del concurso.
9. Según el reporte Sispro Ruaf, la señora MARÍA DEL ROSARIO ZAMBRANO RODRÍGUEZ está afiliada a caja de compensación familiar y

riesgos profesionales como dependiente de empresa o institución de salud desde hace más de 7 años, de lo cual se deduce que sus ingresos laborales registrados en los informes contables corresponden al salario que recibe por dicho (s) contrato (s). Así las cosas, no se entiende cómo es que lleva más de 14 años atendiendo por sí misma una empresa de mantenimiento e instalación de aires acondicionados con establecimiento de comercio abierto al público, sin reportar dependencia de algún empleado a su cargo.

En ese orden de ideas, deberá indicar quién realiza las labores propias del negocio en su lugar y bajo qué condiciones contractuales, adjuntando prueba de ello; en el mismo sentido, deberá arrimar copia de los contratos de trabajo que tiene vigentes como empleada no sólo para que los acreedores puedan establecer una eventual proyección de ingresos, sino también porque en principio se deduce que la solicitante, a la vez que dice ser comerciante es trabajadora dependiente, y los contratos que celebre deben ser de conocimiento del juez y los acreedores del concurso.

10. Deberá adjuntar copia del RUT que enuncia como anexo, y copia de las declaraciones de renta de las vigencias 2017 a 2019, teniendo en cuenta el monto de sus pasivos.
11. Para verificar que no existen deudas de carácter tributario, la deudora deberá arrimar copia de los recibos de pago de impuesto predial de los bienes a su nombre y del impuesto de industria y comercio.
12. Apórtese al expediente copia de la Escritura Pública No. 86 del 2017 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, en donde consta la hipoteca suscrita sobre el bien con folio inmobiliario 300-49329 a favor del Banco de Bogotá, y de la Escritura Pública No. 712 del 2012 de la Notaría Sexta de Bucaramanga en donde consta la hipoteca suscrita sobre el bien con folio inmobiliario 300-174683 a favor del Fondo Nacional del Ahorro.
13. Sírvase arrimar un reporte de las centrales de riesgo actualizado, pues en él consta el monto del crédito inicial, las cuotas pagadas, vencidas y por pagarse, el capital adeudado y el tiempo de mora, a efectos de contrastarlo con los estados financieros y el resto de la documentación que se le requirió.

La deudora manifiesta que su situación fue estable hasta mediados del 2019, pero empeoró en el 2020 a razón de la emergencia por salud pública decretada por el gobierno nacional; sin embargo, considera el Despacho que la propuesta de pago de unas obligaciones que no obedecen al giro normal de sus negocios (*compra de dos viviendas y no de equipos o maquinaria de trabajo*) para realizarse en un lapso de 10 años con dos de gracia es exagerada, pues es casi el tiempo de funcionamiento de la empresa y supera incluso el tiempo en que la solicitante lleva trabajando como independiente; lo anterior, teniendo en cuenta además que una buena situación económica (*ya sea como trabajadora o como comerciante*) fue la que debió servir de fundamento para la concesión de los múltiples créditos que adquirió. En ese orden de ideas, deberá ajustar el plan de pago para que no supere los siete (7) años.

14. Lo que la solicitante denomina «*Plan de negocios*», no ofrece en concreto, una fórmula o estrategia por medio de la cual pretende pagar las obligaciones que se relacionan desarrollando la misma actividad comercial, de la que dice no estarle representando ingresos suficientes para recuperar y conservar la empresa, dos de los fines específicos de la Ley 1116 de 2006.

Tampoco se realiza un análisis financiero propiamente dicho, no precisa cómo va a encontrar nuevos proveedores que le permitan tener una comercialización rentable, sino se limita a afirmar que *«se cuenta con alternativas y estrategias que tienen como fin lograr el surgimiento total de la empresa»*, sin precisar cuáles va a utilizar y qué beneficios le producirán.

Lo que se llama *«Análisis de mercado de la empresa»* consiste realmente en la manifestación de que está realizando visitas a empresas y hogares, y vende repuestos *«que en este momento tienen una demanda alta»*; sin embargo, en un verdadero análisis de mercado se exponen aspectos como el segmento en que opera la empresa, perfil del consumidor, motivos de compra, volumen de mercado, tendencias de la demanda, análisis de la competencia por ubicación, precio y calidad – *entre otros* –, diferenciación del servicio y los productos, estrategias de comunicación, nivel tecnológico, razones de compra, procesos de compra; asimismo, establecer cuál es la competencia indirecta y los productos o servicios sustitutos con los que compite o que podrá ofrecer, barreras de entrada como competidor, análisis de proveedores – *clasificación, precios, plazos de pago* –, entre otros.

No es lo mismo la reestructuración financiera que la propuesta de pago, pues en la primera debe indicarse si va a disminuir costos, cómo va a conseguir nuevos proveedores o nuevos clientes teniendo en cuenta que no puede realizar nuevas inversiones – *como las de renovación de imagen o nueva presentación empresarial* – sin la aprobación de los acreedores, cuáles técnicas utilizará para diagnosticar la situación y sobre todo, las perspectivas de la empresa a corto y mediano plazo.

En los tres renglones en los que expone la reestructuración organizacional, dice que sólo ella se encarga del establecimiento, no tiene personal a cargo ni relación contractual laboral alguna; sin embargo, no se explica el Despacho, como se dijo, en qué momento va a desarrollar actividades para la recuperación de la empresa y la atención del establecimiento de comercio, si es una persona asalariada que trabaja para instituciones de salud. Esta afirmación contrasta con lo dicho en el primer párrafo del plan de negocios, según el cual la creación de la empresa tiene el objeto de *«promover el empleo contribuyendo en el ámbito comercial del país»*, cuando ella misma es empleada de otra clase de empresa.

En la reestructuración operativa refiere la labor de establecer roles y funciones, contrariando la manifestación de ser ella la única a cargo de la empresa, y manifiesta la intención de *«reinventar nuestra labor de comerciante»*, pero no indica si implementará cambios en la operación de la comercializadora, en los servicios ofertados, en la calidad de los productos, en la contratación de maquinaria o equipo y de qué manera logrará el punto de equilibrio entre la oferta y la demanda de los servicios que brinda y los productos que vende, manteniendo la misma o una mejor rentabilidad.

En suma, no se define un plan concreto tendiente a *«la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo»* (art. 1 *ibídem*).

En consecuencia, deberá incluirse el plan de negocios, ajustado a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 13 *ibídem*, que ordena: *«Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso»*, pues el aportado apenas habla de la existencia de un *«mercado saturado con empresas convencionales»*.

15. La dirección electrónica que reporta para efectos de notificaciones judiciales no corresponde con la inscrita en el certificado de matrícula mercantil, esta última que sí coincide con la que se reporta en certificación contable; sírvase aclarar dicha información.

Se precisa a la solicitante que si bien el artículo 2 del Decreto 772 de 2020 indica que el juez no habrá de realizar «*auditoría sobre el contenido o exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables*», lo cierto es que en primer lugar, (en el mismo sentido el artículo 2, del Decreto 560 de 2020) **la deudora no aporta ningún documento que pruebe la existencia de las deudas que relaciona**, sino apenas aporta la información del contador, que con unas pocas consultas web ya se advirtió que contiene yerros inadmisibles y que afectan la buena fe que debe caracterizar el proceso concursal.

Aunado a ello, no debe dejarse de lado que la actuación del juez del concurso no puede convertirse en un mero formalismo legal que impida entre otros, la aplicación de principios como el de transparencia, comparabilidad y legalidad que prevé la Ley 1116 de 2006, pues ello desconoce postulados constitucionales como el de la recta y cumplida impartición de Justicia y el debido proceso. Esto encuentra sustento en el numeral 2 aludido, que establece que el juez puede «*requerir que se certifique que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación*».

Nótese que el artículo 11 del mismo Decreto establece un proceso de reorganización abreviado para los deudores que tengan patrimonios inferiores a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que el deudor «***debe presentar la solicitud de admisión ante el Juez del Concurso, y en los términos que este establezca, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006 y el supuesto de la cesación de pagos. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud...***», norma que deja en claro que el Despacho cognoscente puede examinar íntegramente la solicitud puesta a consideración de la jurisdicción y para el caso concreto, las causales aquí descritas deberán subsanarse, máxime cuando no existe ni una sola prueba documental que acredite que ZAMBRANO RODRÍGUEZ está incurso en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006.

Además, téngase en cuenta que el referido decreto es aplicable «*a los deudores que se han afectado como consecuencia de la emergencia*» Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo del 2020 y para el caso concreto de la accionante, a más de que ella misma manifiesta que su situación dejó de ser estable a mediados del 2019, lo cierto es que sus ingresos por ventas ya venían disminuyendo desde el 2017, no así los laborales.

Se pone de presente que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, **transparente y comparable** conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 ibídem, que a su tenor literal reza:

«El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias».

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, norma vigente y especial que regula el asunto bajo estudio, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización

empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de reorganización empresarial presentada por MARÍA DEL ROSARIO ZAMBRANO RODRÍGUEZ (C.C. 28.254.443), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la demanda presentada, para lo cual deberá integrarla completamente allegando los anexos de ley, so pena de rechazo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 079 del 20 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**678c83adb5ef89ba77fa93d27f9e0b0ceb28f71ec417116452e88de7def0423
9**

Documento generado en 19/11/2020 04:39:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**